

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos, de Mifon á 90 rs. al año, 50; el semestre; y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Al pago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1860.—GRACIO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de Provincia.

#### RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial correspondiente al día del corriente, se padeció el error de imprenta de publicar el nombre de D. Ramón García Collantes vecino de Valderas por pagar 200 rs. de contribución debiendo ser 400.

#### Circular. Núm. 42.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me recomienda con la eficacia natural á su celo, haga entender á los Alcaldes de la provincia la responsabilidad en que incurren y ha de exigírseles si continúan en el descuido que se advierte tolerando á los individuos de tropa del Ejército que pasan con licencia temporal á los pueblos, el que permanezcan en ellos por más tiempo del que les está concedido, causando con tal abuso un grave daño á la disciplina y bien del servicio satisfaciendo y recomendando por mi parte su justo y buen deseo, he resuelto hacer presente á las autoridades locales como lo verifico por esta circular, que en el caso de llegar á mi noticia la repetición de la falta que se procura evitar, adoptare sin consideracion de ningun género cuantas medidas estén en mi mano para que no quede impugne y bas-

to á conseguir que no se cometa de nuevo; debiendo tener entendido, que solo en el caso de hallarse enfermos los licenciados, puede no obligárseles á que se pongan en marcha para sus cuerpos concluido el tiempo de la licencia, cuidando los Alcaldes cuando tal suceso remita al Sr. Comandante general de la provincia una certificación facultativa en que se haga constar la enfermedad é imposibilidad de ponerse en camino haciendo presente en el oficio de remision de aquella que quedan á la vista y con el cuidado de hacer que se ponga en marcha, tan pronto como desapareca la causa que por entonces lo impide.

No dudo que esta esitacion al cumplimiento de un deber cuya importancia no pueden desconocer las autoridades á que me dirijo, dará el resultado de que queden satisfechos los deseos de S. E. recibiendo al mismo tiempo que una prueba del interés y celo con que se mira en esta provincia el bien del servicio, una satisfaccion en no tener que exigir por faltas que se refieran al mismo, responsabilidad de ninguna clase. Leon 5 de Febrero de 1861.—Gracío Alas.

(CAUSA NUM. 3.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. Seccion de Orden público Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 21 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que hace presente lo que acerca de las frecuentes

mutilaciones voluntarias de los brazos sujetos á quintas han expuesto los Gobernadores civiles de varias provincias. Enterada S. M. y conformándose con lo que respecto al particular ha opinado la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 3 del actual, se ha servido resolver que no sea extincion para el servicio de las armas la falta de dientes ni tampoco la mutilacion de las últimas falanges de los dedos índices, quedando en su consecuencia anulados los números 49, 50, 51, 52, 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigente, debiendo darse al núm. 110 del orden noveno de la misma clase la redaccion siguiente: «Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en los Boletines oficiales á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro

de la Guerra dicho y al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 8 de Abril último, consultando si los quintos del ejército que han ingresado en los batallones provinciales pueden obtener el pase á otros cuerpos del instituto ó variar de residencia; y conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 20 de Julio próximo pasado, se ha servido autorizar á los Jefes de los batallones provinciales mencionados para que concedan licencias para variar de residencia á dichos quintos, particularmente si la solicitan con el fin de proporcionarse los medios de subsistencia, reclamando el pase correspondiente al Gobernador militar de la provincia, sea para puntos de la de su demarcacion ó de otra distinta, y dando parte al Director general del arma; si bien es la voluntad de S. M. que las autoridades militares de las provincias tomen las providencias oportunas para que se sepa siempre el paradero de los referidos quintos, con el objeto de que cuando llegue el caso de llamarlos á las armas puedan presentarse inmediatamente en los puntos que se les designe.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Señor,



suspender en dicho día la toma de razón de todo documento que se presente a registro, si no fuere admitido. En este caso no se dejarán de admitir; sin embargo, los documentos que se presenten a inscripción, aunque no se inscriban en el acto, se han de extirpar a los interesados los perjuicios que pudieren ocasionarles la demora.

Art. 33. El sello del Juzgado se estampará según previene el núm. 5.º del art. 412 del Código, en todas las hojas que se hayan cantado entre las escrituras, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobación del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: La asistencia personal del Juez de primera instancia 2.º El día en que se haya practicado la diligencia 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidos en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si después del último asiento de algún libro no por Jure espasum fuere suficiente para extender la rectificación y el auto de aprobación judicial antes prevenidos, se escribirá uno y otro en un pliego del tomo 9.º, el cual se anudará al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, uno en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieran; y colocadas en legajos, se practicarán en ellos las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros quedará á disposición del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operación del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y al intentar dicha operación hubiere urgente necesidad de hacer alguna hasta en libros y cernidos, se certificará de ellos; debiendo el mismo Registrador facultarlas para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador, á quien correspondrá, á fin de que por sí, ó por medio de persona encargada los reciba, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro, propio ó lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que también correspondan á su demarcación.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningún documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo hacen,

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedaran suprimidos, continuarán registrando los documentos referidos á las fincas de su actual demarcación, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitidos á donde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesión del Registrador en el lugar de su nombramiento que deberá hacerse presentando.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia harán hacer á los Regentes en los tres días siguientes al de la toma de posesión por los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

1.º El día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

2.º Los días ocupados en la operación del cierre de los libros.

3.º El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con expresión del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remanerse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieren, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los quince días siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Dirección un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas, registrando en los libros y en la forma prevenidas hasta el día que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determinare en los libros corrientes los inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operación de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península é islas adyacentes en un mismo día, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el día en que tomen posesión de las Contadurías, se ocuparán sin interrupción en el examen de los índices existentes; en su rectificación ó en la formación de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 413 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del juzgado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificación ó la formación de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Dirección el resumen de estas partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 413 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se hubieren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevísimos; y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

- 1.º La naturaleza de cada finca.
2.º El término jurisdiccional en que radique.
3.º El nombre de su último dueño.
4.º Los actos y contratos de enajenación de que hubiere sido objeto de...

de el establecimiento del registro.

5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.

6.º Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifestaren necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Dirección de los índices cuya rectificación ó conclusión les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primera visita de inspección que se gire á los registros se hará constar el estado en que hallaren los Registradores la rectificación ó formación de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los decenarios de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. = Eni rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia. Santiago Fernandez Negrete.

En vista de lo dispuesto en el Real decreto inserto, he acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias, para que llego á conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de este territorio á los efectos consiguientes. Valladolid 2 de Febrero de 1862. = Lorenzo Cobo de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES

Districto Universitario de Oviedo = Provincia de León.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Riaño. La de Barron, dotada con dos mil quinientos rs.

Partido de Villafranca. La de Quillos, con la misma dotación.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga. La de Corpreales, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Partido de La Bañeza. La de Castrol, Castrocontrigo y Soto de la Vega, con la misma dotación.

Partido de Ponferrada. La de Folgoso, Signeya y Silván, con la misma dotación.

Partido de Villafranca. La de Quillos, Vega esparrada y Campomarayo, con la misma dotación.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de León. La de Trabajo del Carmo, dotada con trescientos sesenta rs.

La de Fogedo, San Miguel del...

Caujino, Casasola, Fresno del Caujino, Puzoselo, Villalboña, Villafelz, Santibañez, Gradales, Villacayo, Rueda del Almirante, y Villaverde de Saadoval, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Riaño.

La de Armada, Orones, Rucoyo, Sopeña, Camposvillo, La Norcia, y Aneitas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

La de Utrero, con la misma dotación.

Partido de Astorga.

La de Luandiego, con la misma dotación.

Partido de La Bañeza.

Las de Tormera de Jamúz, Villa y Villanera, con la misma dotación.

Partido de Marjales de Paradís.

Las de Cuevas y Robral, con la misma dotación.

Partido de Ponferrada.

Las de Castellar y Vicos, con la misma dotación.

Partido de Sahagún.

Las de Quintanilla, Villalebrín, Villacelán, Valdeoliva de Muiñaña y Villavieja, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Cabreros del Río, dotada con quinientos rs.

La de Sobares, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Vallas de los Oteros y Elbosco, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de la Vecilla.

Las de Valderris, Correcillos, Matallán, Tordecivil, Huegas, La Vecilla, La Cudóna, Sopena, Narado, Cardeón, Balle, Adrados, Cabalado, Santa Eufra, Vozmediano y Vozmediano, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Villafranca.

La de Criedo, dotada con doscientos cincuenta rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo el alojamiento propio para sí y sus familias y las razionaciones de los niños que pueden pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales, que tengan título de maestros, y los aspirantes que las incompletas que tengan dicho título ó la certificación de idoneidad de que trata el artículo 1.º de la Ley presuntarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de León en el término de un mes contada desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Obedeciendo de los que de 1862. = El Rector, Marqués de Zalamea...

—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales correspondientes á la facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo, ó en Administración.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 30 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente, me remite el siguiente anuncio.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Barcelona, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un

mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil y español, común y foral, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha doce del corriente me remite el siguiente anuncio.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil español, común y foral, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

#### De los Juzgados.

D. Ramon Ruelas Ciran, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de León.

Doy fe: que en este Juzgado se presentó escrito por el procurador D. Manuel González Luno, á nombre y con poder de D. Toribio Balbuena, vecino de Vecilla de Valdaráy, solicitando se le diese posesión de una casa, casco de esta ciudad, calle de la Rúa, número siete, lindante al oriente con casas de D. Mariano Torres por su mu-

ger y de Tomás Cimadavilla, mediodía otra de D. Benito Condado, poniente calle de la Rúa y norte casa que perteneció á D. Mariano Jols, todos de esta vecindad, y de un foro consistente en la décima parte anual de los productos de la Encomienda de Destriana procedente de la suprimida comunidad de San Marcos de esta ciudad, á cuyo escrito recayó el auto del tenor siguiente.—Auto.—Aten liendo á lo que se pide, y resultando que D. Toribio Balbuena por escritura otorgada en esta ciudad, en trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, ha comprado á D. Juan de Mata García, vecino de la misma, el dominio directo de un foro consistente en la décima parte anual de los productos de la Encomienda de Destriana, y una casa en la calle de la Rúa de esta ciudad señalada con el número siete, en precio de veinte mil rs. que resultan satisfechos al vendedor, según el recibo de folio cinco.—Resultando que no aparece que persona alguna á título de dueño ó de usufructuario posea los bienes cuya posesión se pide.—Considerando lo que se dispone en los artículos sesientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y seis de la ley de Fomento civil con lo demás que contiene el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por ante mí el escribano, digo que se dá á D. Toribio Balbuena, vecino de Vecilla de Valdaráy y en su nombre al procurador de este número D. Manuel González Luno, la posesión de los bienes que ha comprado, tomandola en la casa de la calle de la Rúa número siete, á voz y nombre de los demás, fundados comisión para ello al abogado Ramon Ferrero para que lo verifique por ante escribano que lo fé, haciéndose las intimaciones que se le prescribe en el artículo seiscientos noventa y ocho, y tomada que sea la posesión se publique este auto por edictos que se lleven en los sitios acostumbrados de esta población, insertándose otro en los periódicos de la misma y en el Boletín Oficial de la provincia. A lo proveo dicta el Sr. Juez y la Rma. de que doy fe.—José María Sánchez.—Ante mí, Ramón Ruelas Ciran.—Y habiéndose dado posesión al D. Manuel González Luno en nombre del D. Toribio Balbuena, se ha mandado publicar el auto inserto por medio de edictos y término de sesenta días con el objeto de oír las reclamaciones que pudieran presentarse, y en cumplimiento de lo mandado ponga el presente en León á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, —Enrique Pascual Díez.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

senté vieren, hago saber: que en este mi Juzgado y por la fe pública del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, en averiguación del autor ó autores del robo de una sotana y copon, de la Iglesia parroquial de Portela de Aguiar, cuyos señas de estos á continuación se expresarán: en cuya causa por proveído de este día y entre otras cosas he acordado exhortar á VV. SS. como lo verifico en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) rogánolos en el uno, á fin de que por los agentes de su mando, y demás medios que su celo les sugiera, averigüen si en los distritos de su jurisdicción se presenta alguna persona con el mencionado copon ó sotana; y en este caso se proceda á su detención, concluyéndola con las indicadas alhajas á disposición de este Juzgado con la debida seguridad; pues en así hacerlo administrarán VV. SS. justicia, ofreciéndome yo á igual correspondencia. Dado en Villafraanca del Bierzo á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Casanova.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

#### Señas del copon.

Muy viejo, sin señales de durado, su vaso redondo y liso, mas ancho arriba que en su fondo, disminuyendo hasta rematar en un pie ó base redonda tambien, casi imperceptible, que no se separaba del mismo.

Por encima tenia una tapa tambien redonda y ovalada, y por remate una cruzecita con un crucifijo en ella, fácil de separar esta de la tapa, la cual ajustaba mucho al vaso, sin que se le notase marca ni contrasena y su peso lo calculan de doce á trece onzas.

#### II. de la sotana.

Paño negro y nueva, forrada de brillantina, como de valor de ciento cuarenta rs.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de verano é invierno de las vegas de la Huesa de la Vizana, propias del Excmo. Sr. Duque de Pastena, bajo las condiciones que contiene el pliego que se podrá de manifestar: las que se interesen en este arrendamiento, acudiendo á su remate el Domingo por la tarde de Marzo, que se verificará á las once de la mañana en la casa de Administración de Alfoja.